

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**11477** *RESOLUCION de 28 de abril de 1987, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre reconocimiento de las prestaciones sanitarias de la Ley de Integración Social de Minusválidos a los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente, sin derecho a pensión.*

Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social que sean declarados en situación de incapacidad permanente a los que, por no reunir los requisitos exigidos legalmente, se les deniegue el derecho a pensión, pueden perder, como consecuencia de dicha circunstancia, su derecho a la prestación de asistencia sanitaria.

Ahora bien, el hecho señalado anteriormente no produce «per se» una desprotección de ese trabajador, ya que, por su incapacidad, tiene derecho a que se le reconozca la prestación de asistencia sanitaria, conforme a lo previsto en la Sección 1.<sup>a</sup>, capítulo II, del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

Sin embargo, y toda vez que el reconocimiento de las prestaciones técnicas de la LISMI quedan condicionadas a la acreditación a través de los equipos multiprofesionales o de los equipos de valoración del Instituto Nacional de Servicios Sociales, de la minusvalía psíquica o física, la resolución del órgano correspondiente del Instituto Nacional de la Seguridad Social declarando a un trabajador inválido debe ser constatada, otra vez, a través de los órganos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, con la lógica demora en el posible reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria prevista en la LISMI.

Por todo ello, parece oportuno dictar las oportunas instrucciones de coordinación de los órganos administrativos, a fin de que la prestación de servicios sea más ágil y eficiente y vaya en beneficio del posible beneficiario.

En base a lo anteriormente expuesto,

Esta Secretaría General para la Seguridad Social, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 13 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, resuelve lo siguiente:

Primero.—Las personas que hayan sido declaradas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en situación de incapacidad permanente, sin derecho a pensión, y que soliciten las prestaciones de asistencia sanitaria previstas en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, no necesitarán acreditar su minusvalía a través de los equipos de valoración o equipos multiprofesionales del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Segundo.—Conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, las Resoluciones de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social que declaren a un trabajador en situación de incapacidad permanente, sin derecho a pensión, servirán como documento suficiente para que las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales expidan la correspondiente resolución de homologación de la condición de minusválido, a los efectos del reconocimiento de las prestaciones sanitarias reguladas en la Sección 1.<sup>a</sup>, capítulo II, del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de abril de 1987.—El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**11478** *ORDEN de 5 de mayo de 1987 por la que se da nueva redacción a determinados preceptos de la Orden de 20 de febrero de 1987, que establece tarifas eléctricas.*

Suscitadas dudas en la interpretación de ciertos puntos de la Orden de 20 de febrero de 1987, se procede por la presente Orden, a la aclaración de los mismos.

Anexo I, título I.

Punto 5.4.—La definición de la  $P_f$  será la siguiente:

$P_f$  = Potencia máxima en periodos de punta y llano de temporada alta.

Para los abonados acogidos a alguno de los tipos de estacionalidad A o B, será la máxima registrada por el maxímetro en periodos de punta y llano de temporada alta, y para el resto de los abonados será la potencia contratada en dichos periodos de punta y llano de temporada alta.

En el caso de autoprodutores,  $P_f$  será la más alta de las dos medias aritméticas de las potencias máximas mensuales de punta y de llano de temporada alta, calculadas separadamente.

Punto 7.2.2 Potencia base de la facturación por maxímetro.—El apartado b) quedará redactado de la forma siguiente:

b) Cuando la potencia máxima demandada registrada por el maxímetro en el periodo de facturación, fuere superior al 105 por 100 de la potencia contratada, la potencia base de facturación en el periodo considerado, será igual al valor registrado por el maxímetro más el doble de la diferencia entre el valor registrado por el maxímetro y el valor correspondiente al 105 por 100 de la potencia contratada.

Anexo I, título II.

Punto 2.3.—Este punto quedará redactado de la forma siguiente:

Las Empresas acogidas al SIFE, entregarán a OFICO la cuota porcentual a aplicar sobre la recaudación por venta de energía eléctrica, equivalente al importe que se haya repercutido en las tarifas eléctricas de los costes de los trabajos correspondientes a la segunda parte del ciclo del combustible nuclear y gestión de residuos radiactivos, que será fijada periódicamente por la Dirección General de la Energía, a fin de ajustarla mejor a la indicada equivalencia. OFICO entregará las cantidades correspondientes a esta cuota a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA), de acuerdo con lo que disponga la Dirección General de la Energía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 5 de mayo de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**11479** *REAL DECRETO 610/1987, de 3 de abril, sobre ampliación de medios personales adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de Trabajo, Gabinetes Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y Formación Profesional Reglada.*

Por Reales Decretos 2210/1979, de 7 de septiembre; 2947/1982, de 15 de octubre, y 2724/1983, de 5 de octubre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña funciones y servicios de la Administración del Estado en materias de Trabajo, Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y Formación Profesional Reglada, así como los correspondientes medios personales y presupuestarios.

Por su parte, el Real Decreto 3044/1982, de 15 de octubre, procedió a adaptar transferencias efectuadas a la citada Comunidad Autónoma con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto Autonómico.

El Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio, aprobó las normas de traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña y el funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 6.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

De conformidad con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto, la Comisión Mixta, tras considerar la conveniencia de ampliar determinados medios personales adscritos a los servicios traspasados en las materias antes citadas y por los Reales Decretos al principio señalados, adoptó en su reunión del día 19 de febrero de 1987 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.